



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 223 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

13 ABR 2021

Huancavelica

VISTO: El Informe N° 301-2020/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1643995 Exp. N° 1252817, Expediente Administrativo N° 817-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 255-2015-GOB.REG.HVCA/ORSyL/WAN, de fecha 31 de julio de 2015, el monitor de la obra Ing. Wilmer Avalos Neyra informa al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación Ing. Wilder F. Giráldez Solano que: *El contrato constituye 05 complejos deportivos teniendo un plazo contractual único, sin embargo en el desarrollo del proyecto la empresa ejecutora presento los cronogramas de ejecución de obra de manera individual, precisando que el complejo PUCARUMI ha tenido como fecha de término programada el 30 de mayo de 2015, sin embargo el inspector no ha cumplido con comunicar dentro del plazo, para lo cual la conformación del comité, corresponde tomar acciones administrativas por incumplimiento de funciones. En aras de poder realizar la entrega parcial de obra sugiere que la conformación de comité este integrado como sigue: Ing. Rubén Sánchez Castro – Presidente, Ing. Wilmer Avalos Neyra – Miembro, Ing. Eduardo Francis Canchari Carbajal – Miembro, Ing. Daniel Darío Almonacid Puytan (Inspector) – Miembro;*

Que, mediante Informe N° 877-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 03 de agosto de 2015, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación Ing. Wilder F. Giráldez Solano solicita designar vía acto resolutivo conformación de comité de recepción de obra;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 590-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 07 de agosto de 2015 se resuelve: (...) Artículo 3° Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida por los servidores y/o funcionarios públicos del Gobierno Regional de Huancavelica, que incumplieron con pronunciarse dentro del plazo legal, respecto a la conformación del comité de recepción de obra;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 223-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ABR 2021

los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 817-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos:

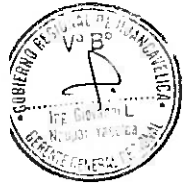
Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente a la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, como se logra advertir, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 590-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 07 de agosto de 2015, señalando que se incumplieron con pronunciarse dentro del plazo legal, respecto a la conformación del comité de recepción de obra, en consecuencia se encarga a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida por los servidores y/o funcionarios públicos del Gobierno Regional de Huancavelica; sin embargo revisado el expediente administrativo no se acredita con documento alguno el inicio de PAD contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubiera;

Que, en ese contexto, en el presente caso los hechos suscitaron el 07 de agosto de 2015 conforme a la Resolución Gerencial General Regional N° 590-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, teniendo como máximo 03 años para aperturar procedimiento administrativo disciplinario a partir del 07 de agosto de 2015, es decir, se tenía hasta el 07 de agosto de 2018 para iniciar PAD al servidor y/o funcionarios que hubiera inculcado, con pronunciarse dentro del plazo legal, respecto a la conformación del comité de recepción de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 223 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

13 ABR 2021.

Huancavelica,

obra pues bien, en este caso han transcurrido más de 03 años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha no se ha iniciado PAD contra el responsable que incumplió con pronunciarse dentro del plazo legal, respecto a la conformación del comité de recepción de obra, excediendo el plazo de 03 años establecido en el artículo 94º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

07 de agosto de 2015	08 de agosto de 2018
Inicio de plazo para aperturar PAD, según Resolución Gerencial General Regional N° 590-2015/GOB.REG.HVCA/GGR.	Opera la prescripción (Artículo 91º de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contado desde la comisión de la falta)

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10º de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra el servidor Ing. Eduardo Francis Canchari Carbajal, en su calidad de Inspector de la obra, quien no ha cumplido con pronunciarse dentro del plazo legal, respecto a la conformación del comité de recepción de obra; y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 817-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2º.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario, el inicio de las investigaciones preliminares, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 223 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ABR 2021

ARTICULO 3º.- PONER en conocimiento a la Defensa Estatal, para el inicio de las acciones legales que corresponda respecto a las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Giovanni L. Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL

